

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 012-2020

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NUM. 153-98, LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT) A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC., PARA LA OPERACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 1330 KHZ, CON UBICACIÓN EN SANTO DOMINGO, Y 660 KHZ, CON UBICACIÓN EN SANTIAGO, ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA (AM).

Con motivo de la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, para la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y los reglamentos que la complementan de la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que ampara el derecho de uso de las frecuencias 1330 KHz, y 660 KHz, atribuidas al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda de Amplitud Modulada, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de derecho	3
A. Objeto del presente proceso de adecuación	3
B. Competencia del Consejo Directivo	4
C. Valoración de la solicitud presentada	5
i. Sobre la adecuación	5
ii. Sobre los requisitos de la adecuación	5
iii. Consideraciones legales y reglamentarias	5
III. Parte dispositiva	9

I. Antecedentes

1. En fecha 17 de diciembre de 1962, mediante oficio DGT núm. 6177, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emite al señor **Marcos Tulio Cepeda** la Licencia de operación No. 107, registrada en el libro No. 3, Folio 114, para el uso de la frecuencia **660 KHz**, con potencia de **2000 watts**, con ubicación en Santiago;
2. En fecha 6 de diciembre de 1982, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió la Licencia de operación No. 107, registrada en el libro No. 3, Folio 114, para el uso de la frecuencia **660 KHz**, con potencia de **3 KW d/n**, con ubicación en Santiago, a nombre de **RADIO QUISQUEYANA (LIC. LUISA EFIGENIA FRANCO)**;
3. En fecha 5 de abril de 2002, mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. **027-02**, se dispuso “ORDENAR la CORRECCIÓN del nombre o razón social de la Licenciataria ASOCIACIÓN RADIOVISION CRISTIANA INTERNACIONAL en el Registro Nacional que mantiene el INDOTEL, relativo a las Autorizaciones para operar o prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y DISPONER que, una vez completado el proceso de Adecuación y de Registro de usuarios del Espectro Radioeléctrico que efectúa en la actualidad el INDOTEL, en caso de que los mismos determinen la validez o vigencia de la Licencia expedida a favor de la ASOCIACIÓN RADIOVISION CRISTIANA INTERNACIONAL, se deberán expedir las autorizaciones correspondientes, a nombre de ASOCIACIÓN RADIOVISION CRISTIANA INC. AND SUBSIDIARIES.”;
4. En fecha 5 de septiembre de 2002, mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. **077-02**, se dispuso “AUTORIZAR, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, que RADIO QUISQUEYANA (LUISA EFIGENIA FRANCO) y la entidad ASOCIACIÓN RADIO VISION CRISTIANA INC. AND SUBSIDIARIES suscriban un contrato mediante el cual la primera traspase a la segunda los derechos contenidos en las Licencias números 107 y 1447, expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fechas 21 de abril del año 1994 y 6 de diciembre de 1982, respectivamente, que autorizan a RADIO QUISQUEYANA (LUISA EFIGENIA FRANCO) a prestar servicios de Radiodifusión en la Banda de Amplitud Modulada (A.M.) a través de la frecuencia **660 KC/s**.”;
5. En fecha 8 de febrero de 1995, mediante Oficio DGT No. 0307, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó un aumento de potencia de 3KW para la emisora **Radio Villa**, en la frecuencia **1330 KHz**, amparada por la Licencia No. 39, Libro 3, Folio 106, de fecha 7 de septiembre de 1994;
6. En fecha 29 de junio de 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió la Licencia de Operación No. 39, Libro 3, Folio 106, correspondiente a la frecuencia **1330 KHz**, en la cual se consigna “**CAMBIO DE PROPIETARIO**”;
7. En fecha 29 de junio de 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió la Licencia de Operación No. 39, Libro 3, Folio 106, correspondiente a la frecuencia 1330 KHz, a nombre de **RADIO VISIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL**;

8. En fecha 10 de junio de 2019, la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, solicita la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la autorización que le fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para el uso frecuencias 1330 KHz, con ubicación en Santo Domingo, y 660 KHz, con ubicación en Santiago;
9. En fecha 6 de septiembre de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico Núm. DA-I-000498-19, determinó que la solicitud de adecuación presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como con lo dispuesto por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y en consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud de adecuación;
10. En fecha 5 de diciembre de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000501-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud a lo que dispone el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y los artículos 80.1 y 80.10 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como lo dispuesto por la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Asimismo, dicho informe determinó que en la actualidad no existe ningún impedimento de naturaleza legal que imposibilite la adecuación de las Licencias de operación números 107, registrada en el libro No. 3, Folio 114, para el uso de la frecuencia **660 KHz**, con ubicación en Santiago, y 39, Libro 3, Folio 106, para el uso de la frecuencia **1330 KHz**, con ubicación en Santo Domingo, a favor de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**;
11. En fecha 9 de diciembre de 2019, mediante comunicación No. DE-0003207-19, el **INDOTEL**, le notificó a la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, que su solicitud de adecuación había cumplido con los requisitos de presentación establecidos en la Resolución núm. 023-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 16 de abril de 2019, y se le informó la propuesta de adecuación, la cual es el resultado de la evaluación legal y técnica de su caso, a los fines de que en un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la notificación de la misma, pueda formular las observaciones u objeciones que estimare pertinentes;
12. Transcurrido el plazo de 15 días, y hasta la fecha, **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, no ha formulado observaciones u objeciones a la propuesta de adecuación remitida;

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de adecuación

13. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la precitada ley, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, en el uso de las frecuencias **1330 KHz**, con ubicación en Santo Domingo, y **660 KHz**, con ubicación en Santiago, atribuidas al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda de Amplitud Modulada, con una potencia de 3 Kw de día y 0.250 Kw de noche;

B. Competencia del Consejo Directivo

14. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

15. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;

16. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada a favor de **RADIO VISIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL** actualmente la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;

17. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

C. Valoración de la solicitud presentada

i Sobre la Adecuación

18. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: “Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo.

19. Que conforme la definición establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el:

“Procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL. Para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.”;

ii Sobre los requisitos para la adecuación

20. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

21. Dicha Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley No. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contenido de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento que deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación.

iii Consideraciones legales y reglamentarias

22. Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;

23. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;
24. Que en ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;
25. Que el numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Concesión” como “El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberá estar contenidos en un contrato escrito y formal”;
26. Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
27. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;
28. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

29. Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;
30. Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual que “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;
31. Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.”;
32. En ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley, respecto a normas internacionales, establece textualmente lo siguiente “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;
33. Siguiendo con el mismo orden de motivaciones, en el numeral 12 del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Licencia” como “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.”;
34. El artículo 32 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que “Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.”;
35. Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), señala que “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico. Dependiendo de la naturaleza de su prestación u operación, según se especifica en el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, requerirán adicionalmente de una concesión o de inscripción en el registro especial correspondiente.”;
36. Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro

radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;

37. Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;
38. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;
39. Que en los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es el relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;
40. Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;
41. Que, tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, de los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Concesiones y Licencias, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, la Licencia de operación número 107, registrada en el libro No. 3, Folio 114, para el uso de la frecuencia **660 KHz**, aprobada su transferencia mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. **077-02**, de fecha 5 de septiembre de 2002, con ubicación en Santiago, y cuyo ordinal cuarto de dicha Resolución incluyó “*la obligación de cumplir con el proceso de Adecuación*”, proceso éste que se agota con la presente Resolución, y la Licencia de operación número 39, Libro 3, Folio 106, de fecha 13 de abril de 1998, para el uso de la frecuencia **1330 KHz**, con ubicación en Santo Domingo, a favor de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**

42. Que no obstante, tal y como habíamos indicado, la autorización señalada anteriormente han sido otorgada para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (AM), mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumpla con los objetivos de interés público y social que establece el artículo 3 de la Ley; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, el contrato de concesión a ser suscrito con la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, deberá establecer las obligaciones correspondientes, como parte de sus obligaciones esenciales, todo lo cual va dirigido a satisfacer el interés público y el mantenimiento del equilibrio económico de la concesión.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM);

VISTA: La resolución núm.023-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de adecuación de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones

en la República Dominicana y la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, las siguientes autorizaciones:

- Licencia de Operación No. 39, Libro 3, Folio 106, para el uso de la, frecuencia **1330 KHz**, con ubicación en Santo Domingo;
- Licencia de operación No. 107, registrado en el libro No. 3, Folio 114, para el uso de la frecuencia **660 KHz**, con ubicación en Santiago.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de los correspondientes Certificados de Licencias que consigna el derecho de uso de las frecuencias 1330 KHz y 660 KHz, a favor de la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, para la operación de una estación de radiodifusión sonora sujeto a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW Día	Potencia KW Noche	Servicio	Altura Mts S/nivel terreno	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud						
1330 KHz	Santo Domingo	18º 32' 28.12"	69º 52' 58.04"	3	0.250	Radiodifusión Sonora	97	10 KHz	A3E
660 KHz	Santiago	19º 27' 26.88"	70º 37' 49.51"	3	0.250	Radiodifusión Sonora	114	10 KHz	A3E

TERCERO: ORDENAR, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

CUARTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

SÉXTO: ORDENAR que posterior a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, que refleje la autorización indicada en la presente decisión contenga las cláusulas y

condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **ASOCIACIÓN RADIO VISIÓN CRISTIANA, INC.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy cinco (5) del mes febrero del año 2020.

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo